



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de junio dos mil diecisiete (2017)

**Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00130-00**

**Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS**

**Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**

**Medio de Control/ Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra que no se subsanó adecuadamente la demanda en lo referente a la cuantía, pues no dice los valores de cada cobro que conforman para los valores de 2012, mes por mes, factura por factura que integra el valor, para el 2013 al 2015 mes por mes, factura por factura que integra el valor, e incluso el acto demandado Resolución No. 1935 de 2016 no está aportado, él único obrante es el 1939 que no incluyó en la pretensión y ese corresponde a la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición que se había permitido contra la Resolución No. 1935 de 2016 y al ser confirmatorio del no allegado, tendrá que obrar en sus pretensiones.

La importancia de subsanarse bien la cuantía radica en el Juez competente, si corresponde al Tribunal, su segunda instancia será el Consejo de Estado, si es cada obligación o factura que integra el valor para el 2012 de 101.243.535 por ejemplo en su máximo cobro menor a los 50 salarios mínimo legales vigente a la presentación de la demanda, se conservará la instancia a este Juez y en Segunda al Tribunal Administrativo de Sucre. Así por cada período.

Se insiste en conceder diez (10) días más para realizar lo anterior, ante la importancia de la doble instancia y respetando los artículos mencionados en auto precedente y atendiendo a la complejidad para hallar la cuantía en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

*Lisse*<sup>9</sup>

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
JUEZ